



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Palacio Legislativo, 8 de febrero del 2023



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS

Diputado Javier Villarreal Terán integrante del Grupo Parlamentario del Partido MORENA, en la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 64, fracción I de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; y 67 numeral 1, inciso e) y 93 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, ante esta H. Representación Popular acudo a presentar **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 21 FRACCIONES I Y II, 26 PÁRRAFO PRIMERO, 27 PÁRRAFO PRIMERO, 35 PÁRRAFO PRIMERO, 38 FRACCIÓN III INCISO C), 61 PÁRRAFO PRIMERO Y PENÚLTIMO, 65 PÁRRAFO TERCERO, 70 FRACCIÓN I INCISO B) PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO, 71 ÚLTIMO PÁRRAFO; Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN V AL ARTÍCULO 9 DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS**, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente reforma tiene como objetivo garantizar el derecho humano de los particulares a una tutela judicial efectiva, mediante la reducción de los plazos en el juicio contencioso administrativa de carácter estatal, para que defina de manera pronta su situación jurídica frente a la autoridad administrativa y no se ubique de manera prolongada en un estado de indefensión.

Asimismo, garantiza la efectividad de las sentencias mediante la reducción del plazo con el que actualmente cuenta la autoridad para dar cumplimiento a las resoluciones que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tamaulipas dicta, pues debe existir un equilibrio entre prontitud y completitud de la sentencia.

Lo anterior, en virtud de que resulta perjudicial que en cualquier juicio se emita sentencia con dilaciones innecesarias en su tramitación, así como un retraso para materializar la efectividad del derecho declarado, toda vez que la satisfacción tardía de las pretensiones del demandante altera el objetivo Constitucional de una justicia pronta, completa y expedita.

Sobre el particular, los artículos 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establecen lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 17.- Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, **emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial**. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Artículo 8.- Garantías Judiciales

1. **Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable**, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Artículo 25.- Protección Judicial

1. **Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes**, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen:

a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

Los preceptos legales recién transcritos, reconocen el derecho de los particulares a que les sea administrada justicia de manera pronta, completa e imparcial, y con la consecuente obligación a cargo de los Tribunales de impartirla conforme a los plazos y términos que estén fijados en las leyes.

Del mismo modo, consagran el deber a cargo de los estados de establecer tribunales competentes, imparciales e independientes, para que las personas puedan acudir a ejercitar su derecho de audiencia con las correspondientes garantías, dentro de un plazo razonable.

Es decir, el medio de defensa que se prevea en las Leyes respectivas debe ser sencillo, rápido y efectivo para lograr en el menor tiempo posible la

resolución de los conflictos que son planteados, sobre todo tratándose de controversias entre particulares y los órganos de la administración pública.

Es aquí donde encuentra relevancia el derecho humano a la seguridad jurídica, al estar íntimamente vinculado con el derecho humano a la tutela jurisdiccional efectiva, teniendo sustento en el primer párrafo del artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el artículo 14 de la misma Constitución Federal, mismos que en la parte considerativa prevén lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

...

Conforme al contenido de los preceptos Constitucionales antes citados, es dable señalar que la seguridad jurídica, irroga a los particulares la certeza de no encontrarse en ninguna circunstancia en una incertidumbre jurídica y, en consecuencia, en un estado de indefensión.

Esto es así, en virtud de que el derecho humano a la seguridad jurídica tiene sustento en la premisa de dar certeza a los gobernados, acerca de conocer a qué atenerse respecto de la actuación de cualquier autoridad.

En ese sentido, en atención a ese principio, cualquier autoridad está constreñida a sujetarse a lo establecido en las leyes para que los gobernados tengan certeza respecto a lo que deben esperar en el actuar del órgano estatal.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso *Pueblo Indígena Xucuru y sus miembros vs Brasil*, señaló que el principio de seguridad jurídica tiene como objetivo fundamental la estabilidad en las situaciones jurídicas, pues la confianza en las instituciones es uno de los pilares sobre los cuales descansa un Estado de derecho.

En contraposición, señala, que la falta de seguridad jurídica puede originarse por aspectos legales, administrativos o por prácticas estatales que reducen la confianza pública en las instituciones (judiciales, legislativas o ejecutivas) o en el goce de los derechos u obligaciones reconocidos a través de aquellas, e implican inestabilidad respecto del ejercicio de los derechos fundamentales y de situaciones jurídicas en general.

Bajo las anteriores premisas, el derecho humano a la tutela jurisdiccional efectiva y a la seguridad jurídica, hacen necesario que la tramitación de los juicios, en especial tratándose de la materia contenciosa administrativa, sean llevados a cabo de manera pronta y expedita, a efecto de que el particular pueda definir, en el menor tiempo posible, su situación jurídica frente a la autoridad estatal.

Es decir, debe acotarse el tiempo en que el justiciable en materia administrativa aguarda la resolución del tribunal respecto a la legalidad o ilegalidad

del acto que le fue determinado por la autoridad estatal o, en su caso, respecto a la existencia de un derecho subjetivo que reclama en esa vía.

Lo anterior es así, en virtud de que la impartición de justicia por parte de los tribunales debe ser de manera pronta, completa e imparcial, pues los funcionarios jurisdiccionales no pueden eludir la responsabilidad de emitir sentencias de manera pronta, ni siquiera bajo el argumento de cargas de trabajo excesivas; toda vez que no es factible considerar que la Constitución Federal y los instrumentos internacionales ya citados, impongan la obligación de celeridad y prontitud en la tramitación como en la resolución de los juicios, con el costo de ignorar que la administración de justicia deba ser completa.

Por lo tanto, debe comulgar un balance entre una justicia pronta con la efectividad de la sentencia que emite el órgano jurisdiccional, situación que abona a eliminar cualquier estado de inseguridad jurídica del particular de conocer su situación final sobre la decisión del estado que le irroga un perjuicio y que por tanto ha decidido controvertirlo.

En el caso de nuestro Estado, la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Tamaulipas, regula la tramitación del juicio contencioso administrativo que se presenta en contra de actos administrativos y resoluciones definitivas que emiten los órganos de la administración pública Estatal, y cuya resolución recae en el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tamaulipas.

Siendo algunos ejemplos de dichos actos administrativos que se encuentran previstos en el artículo 4, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tamaulipas, los siguientes: créditos fiscales que las autoridades estatales o municipales determinan a los particulares; negativas de devolución de impuestos estatales o municipales; pensiones a cargo del Instituto

de Previsión y Seguridad Social del Estado de Tamaulipas; cumplimiento de contratos públicos, de obra pública, adquisiciones, arrendamientos y servicios con la administración pública Estatal; indemnizaciones por responsabilidad patrimonial del Estado; entre otros.

Por lo que atendiendo al derecho humano a una impartición de justicia pronta y expedita, así como al de seguridad jurídica en cuanto a que el gobernado defina en el menor tiempo posible su situación jurídica frente al Estado, hace necesario que esta soberanía modifique los plazos que actualmente prevé la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Tamaulipas para la tramitación, resolución y cumplimiento de los juicios contenciosos administrativos, pues el texto actual no es acorde con los derechos humanos en cuestión.

De manera particular, se propone reformar los artículos 21 fracciones I y II, 26 párrafo primero, 27 párrafo primero, 61 párrafo primero y penúltimo y 71 último párrafo de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Tamaulipas, para reducir los plazos respecto a la presentación de la demanda, contestación, apersonamiento del tercero interesado y el dictado de la sentencia definitiva.

Ello es necesario, pues como se ha mencionado, la prontitud constituye un principio que debe imperar sin excusa alguna en la administración de justicia por parte del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tamaulipas, en virtud de que si los fines de la función jurisdiccional es la solución del conflicto, la satisfacción tardía de las pretensiones que el demandante reclama altera el objetivo de esa función.

En ese sentido, debe existir concordancia entre la prontitud y la efectividad con la que se debe ajustar la función del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tamaulipas, en la administración de justicia en

materia contencioso administrativo, a fin de que los particulares puedan resolver en el menor plazo posible cuál es su situación jurídica frente a la función jurídica estatal.

Aunado a que existe una exigencia a cargo de dicho órgano jurisdiccional de operar y ejecutar su función de manera eficaz, lo cual significa un principio de ineludible cumplimiento con el objetivo preciso de lograr prontitud en la impartición de justicia; de modo tal que, el citado Tribunal administrativo debe poner fin al litigio, en el tiempo estrictamente necesario, lo cual implica impedir dilaciones indebidas en el dictado de la sentencia.

De ahí, que se proponga reducir los plazos para la presentación, tramitación y resolución del juicio contencioso administrativo estatal, esto es, acotar de treinta a veinte días hábiles el plazo para la presentación de la demanda, contestación y ejercicio del tercero interesado para apersonarse en el juicio; así como de cuarenta y cinco a treinta días para que el Magistrado de la Sala Unitaria que corresponda, dicte sentencia definitiva.

Con ello, esta soberanía garantiza el debido cumplimiento de los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por cuanto hace al derecho de los particulares a que la actividad jurisdiccional que promuevan sea dilucidada en el menor tiempo posible, sin plazos excesivos que lejos de salvaguardar dicho derecho, abonan a un estado de inseguridad jurídica de desconocer cuál es su posición respecto a la función estatal.

Siendo oportuno precisar que la reducción que se propone en los plazos para la tramitación y resolución del juicio contencioso administrativo, no resulta caprichoso, si no que es necesario para preservar y maximizar el derecho humano a la tutela jurisdiccional efectiva y seguridad jurídica contenidos en la Constitución Federal y tratados internacionales que ya se han mencionado, pues

dada la naturaleza de la relación jurídica en que se encuentra el particular frente al Estado, es indispensable que resuelva su situación en el menor tiempo posible.

Por tanto, es oportuno realizar las modificaciones que se proponen a los artículos 21 fracciones I y II, 26 párrafo primero, 27 párrafo primero, 61 párrafo primero y penúltimo y 71 último párrafo de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Tamaulipas, respecto a los plazos en la presentación de la demanda de nulidad, contestación, apersonamiento del tercero interesado y el dictado de la sentencia definitiva.

En el mismo sentido, se propone reformar los artículos 65, párrafo tercero y 70, fracción I, inciso b), párrafos segundo y tercero de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Tamaulipas, reduciendo a dos meses el plazo para que la autoridad demandada dé cumplimiento a la sentencia definitiva.

Lo anterior encuentra sustento en que al ser la eficacia de las sentencias definitivas que se dictan en el juicio contencioso administrativo Estatal, una cuestión de orden público e interés social, deben ser cumplidas sin demora por la parte condenada y sin que se ponga en duda la eficacia del control jurisdiccional.

De no cumplirse lo ordenado en la sentencia definitiva o soslayar a la autoridad demandada con un plazo excesivo de cuatro meses como el que actualmente está previsto, da pauta a que dicha resolución pierda su función y su contenido quede como simple retórica legal.

Esto, pues si la sentencia que ordena a la autoridad a realizar determinado acto, o con mayor razón, tratándose de fallos en los que se reconoce

un derecho subjetivo en favor del demandante, reviste el carácter de cosa juzgada, su cumplimiento debe ser observado con la mayor brevedad posible.

Ante dichas circunstancias y al estar obligado este órgano a legislar en favor de los justiciables para que se les garantice el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, es necesario que se adopten medidas para que el cumplimiento de las sentencias que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tamaulipas emita sea eficaz, oportuna y sin demora.

Por lo que se propone, reformar los artículos 65, párrafo tercero y 70, fracción I, inciso b), párrafos segundo y tercero de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Tamaulipas, para establecer que el plazo con el que cuenta la autoridad para dar cumplimiento a las sentencias definitivas que se emitan en el juicio de nulidad, sea de dos meses.

Situación la anterior que, se insiste, abona a garantizar el derecho humano a la tutela judicial efectiva en favor de los gobernados, y a dotar de eficacia jurídica a las sentencias definitivas que dicta el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tamaulipas, pues su ejecución debe ser inmediata.

Incluso, en relación al principio de tutela judicial efectiva la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los criterios de rubros ¹ *“DERECHO A LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS, COMO PARTE DE LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA”*; ² *“DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. ALCANCE DEL PRINCIPIO DE JUSTICIA COMPLETA RESPECTO AL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS”*, ha reconocido que la efectividad de las

¹ Registro digital: 2018637; Aislada; Materias(s): Constitucional; Décima Época; Instancia: Primera Sala; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Tomo: Libro 61, Diciembre de 2018 Tomo I; Tesis: 1a. CCXXXIX/2018 (10a.); Página: 284.

² Registro digital: 2019663; Aislada; Materias(s): Constitucional; Décima Época; Instancia: Segunda Sala; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Tomo: Libro 65, Abril de 2019 Tomo II; Tesis: 2a. XXI/2019 (10a.); Página: 1343.

sentencias depende de su ejecución en el menor tiempo posible para que la justicia administrada se convierta en una realidad, y se evite que éstas se tornen ilusorias.

De ahí, que sea oportuno realizar las modificaciones que se proponen a los artículos 65, párrafo tercero y 70, fracción I, inciso b), párrafos segundo y tercero de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Tamaulipas, para señalar que el plazo para que la autoridad demandada cumpla con la sentencia definitiva en el juicio de nulidad, es de dos meses.

Por otro lado, también se propone modificar los artículos 35, párrafo primero y 38, fracción III, inciso c) de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Tamaulipas, en relación con el plazo con el que cuenta el Magistrado para emitir el acuerdo en el incidente de petición de medidas cautelares y la suspensión provisional de la ejecución, reduciéndolo de cuarenta y ocho horas a veinticuatro horas.

Lo anterior es necesario, pues conforme al texto actual de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Tamaulipas el plazo de cuarenta y ocho horas para que el Tribunal se pronuncie respecto al incidente de medidas cautelares o suspensión provisional de la ejecución, resulta mayor que el de veinticuatro horas que prevé la Ley de Amparo en sus numerales 112 y 138, para emitir el acuerdo de suspensión correspondiente.

Dicha situación actualiza una excepción al principio de definitividad del juicio de amparo, que permite que los justiciables que en materia contencioso administrativo solicitan la suspensión de la ejecución del acto impugnado, acudan directamente al juicio de amparo sin tener que agotar el medio de defensa ordinario como es el juicio de nulidad estatal; es decir, resulta nugatoria la figura

del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tamaulipas y la competencia que se le otorgó en la resolución de conflictos de carácter administrativo.

Sobre el particular, artículo 107, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece como excepción al principio de definitividad que no es necesario agotar el juicio, recurso o medio de defensa legalmente establecido cuando en éste se fije un plazo mayor al previsto en la Ley de Amparo para el otorgamiento de la suspensión provisional.

De modo tal, que si el texto actual de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Tamaulipas establece un plazo de cuarenta y ocho horas para pronunciarse sobre el otorgamiento de la suspensión provisional como del incidente de medidas cautelares, y éste resulta mayor al de veinticuatro horas establecido en la Ley de Amparo para el otorgamiento de la suspensión provisional; los justiciables pueden acudir directamente al juicio de amparo a demandar sus derechos, sin tener que agotar el juicio de nulidad, haciendo ineficaz la finalidad por la que se creó el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tamaulipas.

Por ende, es que resulta oportuno realizar las modificaciones que se proponen, reduciendo a veinticuatro horas el plazo para que el Magistrado se pronuncie en relación al incidente de medidas cautelares o de suspensión provisional de la ejecución, en el juicio contencioso administrativo estatal.

En relación con este punto, ya se ha pronunciado la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia de rubro ³*DEFINITIVIDAD. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A ESE PRINCIPIO*

³ Registro digital: 2021529; Instancia: Segunda Sala; Décima Época; Materias(s): Común, Constitucional; Tesis: 2a./J. 169/2019 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 74, Enero de 2020, Tomo I, página 949; Tipo: Jurisprudencia.

RESPECTO DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE SINALOA, AL PREVER UN PLAZO MAYOR AL ESTABLECIDO EN LA LEY DE AMPARO PARA EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL”, incluso, de manera particular el contenido de los preceptos legales que en la presente iniciativa se proponen modificar, ha sido objeto de estudio por parte del Primer Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito al cual pertenece el Estado de Tamaulipas, concluyendo en la jurisprudencia de rubro ⁴“JUICIO DE NULIDAD Y RECURSO DE REVISIÓN EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS. ES INNECESARIO AGOTARLOS, PREVIO A PROMOVER EL AMPARO, AL ESTABLECERSE EN LOS ORDENAMIENTOS QUE LOS PREVÉN PLAZOS MAYORES QUE LA LEY DE AMPARO PARA ACORDAR LA SUSPENSIÓN DEL ACTO IMPUGNADO”, que efectivamente en el juicio de nulidad local se establece un mayor plazo para pronunciarse de la suspensión provisional en contraposición con lo previsto en la Ley de Amparo.

Por ende, es que resulta necesaria la modificación del contenido de los artículos 35, párrafo primero y 38, fracción III, inciso c) de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Tamaulipas, reduciendo a veinticuatro horas el plazo con el que cuente el Tribunal para pronunciarse respecto al incidente de medidas cautelares y de la suspensión provisional de la ejecución.

Finalmente, ante las modificaciones que se plantean en la presente iniciativa sustentadas bajo la premisa de velar por el derecho humano de los justiciables a una tutela jurisdiccional efectiva y salvaguardar la seguridad jurídica en la celeridad del trámite y resolución del juicio contencioso administrativo; hacen indispensable se adicione una fracción al artículo 9, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Tamaulipas, para incluirse como causa

⁴ Registro digital: 2020127; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Décima Época; Materias(s): Común, Administrativa; Tesis: XIX.1o. J/3 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 67, Junio de 2019, Tomo VI, página 4880; Tipo: Jurisprudencia.

de responsabilidad de los miembros del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tamaulipas, retrasar de manera injustificada el dictado de las actuaciones jurisdiccionales.

Lo anterior es así, toda vez que si la finalidad que buscan las modificaciones planteadas con anterioridad, es que la duración del juicio contencioso administrativo en el Estado sea menor en beneficio del justiciable, en relación a su derecho de acceso a la justicia y seguridad jurídica para definan con prontitud su situación frente a la autoridad; con mayor razón se debe impedir que los servidores públicos que integran el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tamaulipas, retrasen sin causa justificada el dictado de las resoluciones jurisdiccionales.

De ahí, que se estime necesario adicionar la fracción V, al artículo 9 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Tamaulipas, a efecto considerar como causa de responsabilidad de los integrantes del citado Tribunal, retrasar de manera injustificada el dictado de las resoluciones jurisdiccionales.

Por todo lo expuesto, someto a su distinguida consideración, para su estudio y dictamen, la presente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 21 FRACCIONES I Y II, 26 PÁRRAFO PRIMERO, 27 PÁRRAFO PRIMERO, 35 PÁRRAFO PRIMERO, 38 FRACCIÓN III INCISO C), 61 PÁRRAFO PRIMERO Y PENÚLTIMO, 65 PÁRRAFO TERCERO, 70 FRACCIÓN I INCISO B) PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO, 71 ÚLTIMO PÁRRAFO; Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN V AL ARTÍCULO 9 DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 21 fracciones I y II, 26 párrafo primero, 27 párrafo primero, 35 párrafo primero, 38 fracción III inciso c), 61 párrafo primero y penúltimo, 65 párrafo tercero, 70 fracción I inciso b) párrafos segundo y tercero, 71 último párrafo; y se adiciona la fracción V al artículo 9 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 9.-

...

V. Retrasan de manera injustificada el dictado de las actuaciones jurisdiccionales.

Para efectos de la presente fracción, se entiende que existe retraso de manera injustificada, cuando las actuaciones jurisdiccionales no se realicen en los plazos previstos en esta Ley.

...

ARTÍCULO 21.-

...

I. De veinte días siguientes a aquél en el que se dé alguno de los supuestos siguientes:

...

II. De **veinte días** siguientes a aquél en el que surta efectos la notificación de la resolución de la Sala que habiendo conocido una queja, decida que la misma es improcedente y deba tramitarse como juicio. Para ello, deberá prevenirse al promovente para que, dentro de dicho plazo, presente demanda en contra de la resolución administrativa que tenga carácter definitivo; y

...

ARTÍCULO 26.- El tercero, dentro de los **veinte días** siguientes a aquél en que se corra traslado de la demanda, podrá apersonarse en juicio mediante escrito que contendrá los requisitos de la demanda o de la contestación, según sea el caso, así como la justificación de su derecho para intervenir en el asunto.

...

ARTÍCULO 27.- Admitida la demanda se correrá traslado de ella al demandado, emplazándolo para que la conteste dentro de los **veinte días** siguientes a aquél en que surta efectos el emplazamiento. El plazo para contestar la ampliación de la demanda será de diez días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del acuerdo que admita la ampliación. Si no se produce la contestación en tiempo y forma, o ésta no se refiere a todos los hechos, se tendrán como ciertos los que el actor impute de manera precisa al demandado, salvo que por las pruebas rendidas o por hechos notorios resulten desvirtuados.

....

ARTÍCULO 35. El acuerdo que admita el incidente de petición de medidas cautelares, deberá emitirse dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a su interposición; en dicho acuerdo se ordenará correr traslado a quien se impute el acto administrativo o los hechos objeto de la controversia, pidiéndole un informe

que deberá rendir en un plazo de setenta y dos horas siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del acuerdo respectivo.

...

ARTÍCULO 38.-

...

III.

...

c) El Magistrado deberá proveer sobre la suspensión provisional de la ejecución, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a la presentación de la solicitud; y

...

ARTÍCULO 61.- La sentencia se pronunciará por el Magistrado de Sala Unitaria, dentro de los **treinta días** siguientes a aquél en que haya quedado cerrada la instrucción en el juicio.

...

Cuando el Magistrado no emita la sentencia correspondiente, en un término no mayor de **treinta días** hábiles, contados a partir de la fecha de cierre de instrucción, las partes podrán interponer excitativa de justicia ante el Presidente del Tribunal, el que tendrá por efecto requerir al Magistrado, que emita la sentencia correspondiente, en los términos dispuestos en los artículos 68 y 69 de la presente Ley.

...

ARTÍCULO 65.-

...

Si la sentencia obliga a la autoridad a realizar un determinado acto o iniciar un procedimiento, conforme a lo dispuesto en la fracción III, deberá cumplirse en un plazo de **dos meses**, contados a partir de que la sentencia quede firme.

...

ARTÍCULO 70.-

I.

...

b)

...

En ambos casos, la autoridad demandada cuenta con un plazo de **dos meses** para reponer el procedimiento y dictar una nueva resolución definitiva, aún cuando hayan transcurrido los plazos señalados en los artículos 48-A y 67 del Código Fiscal del Estado de Tamaulipas.

En el caso previsto en el párrafo anterior, cuando sea necesario realizar un acto de autoridad en el extranjero o solicitar información a terceros para corroborar

datos relacionados con las operaciones efectuadas con los contribuyentes, en el plazo de **dos meses** no se contará el tiempo transcurrido entre la petición de la información o de la realización del acto correspondiente y aquél en el que se proporcione dicha información o se realice el acto. Igualmente, cuando en la reposición del procedimiento se presente alguno de los supuestos a que se refiere el tercer párrafo del artículo 48-A del Código Fiscal del Estado de Tamaulipas, tampoco se contará dentro del plazo de dos meses el periodo por el que se suspende el plazo para concluir las visitas domiciliarias o las revisiones de gabinete, previsto en dicho párrafo, según corresponda.

...

ARTÍCULO 71.

...

Existiendo resolución administrativa definitiva, si el Magistrado considera que la queja es improcedente, porque se plantean cuestiones novedosas que no fueron materia de la sentencia, prevendrán al promovente para que presente su demanda dentro de los **veinte días** siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del auto respectivo, reuniendo los requisitos legales, en la vía correspondiente, ante la misma Sala. No deberá ordenarse el trámite de un juicio nuevo si la queja es improcedente por la falta de un requisito procesal para su interposición.

...

TRANSITORIOS

Único.- El presente Decreto, entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ATENTAMENTE

DIP. JAVIER VILLARREAL TERÁN

